



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO - NUEVA ALIANZA.-

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/15/2018**, relativo **Juicio de Inconformidad, promovido por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez**, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"Resultado consignado en el acta de cómputo Junta Municipal de Atasta de fecha cuatro al once de julio de dos mil dieciocho, efectuada por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Atasta por Principio de Mayoría Relativa para el proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por nulidad de votación recibida en las casillas y nulidad de la elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho.**-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, **siendo las veintitrés horas con cero minutos del día de hoy treinta de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho**, constante de cuarenta y dos fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/15/2018.

PROMOVENTE:

• CIUDADANO LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

• CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INETERESADO:

• CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO- NUEVA ALIANZA".

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA DE FECHA 4 AL 11 DE JULIO DE 2018, EFECTUADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL CARMEN, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN, COMO CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ ENTREGADA AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS..." (Sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.---



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/15/2018, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, promovido por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/15/2018, en contra *"del resultado consignado en el Acta de Cómputo junta municipal de atasta de fecha 4 al 11 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA POR PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y Nulidad de la Elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos..."* (Sic), y -----

RESULTANDO

ANTECEDENTES

Que del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a).- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

Mediante Sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-----










b).- JORNADA ELECTORAL. El primero de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Diputados y componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa en la Entidad.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

c).- **CÓMPUTO MUNICIPAL.** Con fecha cuatro de julio, el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectuó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y de las Juntas Municipales, entre ellas la Junta Municipal de Atasta, el cual concluyó el día doce de julio, obteniendo los siguientes resultados: - - - - -

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	537
 Partido Revolucionario Institucional	1,682
 Partido de la Revolución democrática	99
 Partido del Trabajo	77
 Partido Verde Ecologista de México	108
 Partido Movimiento Ciudadano	53
 Partido Nueva Alianza	99
 Partido Morena	1,750
 Partido Encuentro Social	35

[Handwritten signatures and marks on the right margin]









2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

 Partido PLC	60
	9
	130
	38
	15
	4
Candidato Independiente 1	47
Candidato Independiente 2	554
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	43
Votos Nulos	306
Votación Final	5,646

4






VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido de la Revolución democrática	99
 Partido del Trabajo	77



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

 Partido Morena	1,750
 Partido Encuentro Social	35
 Partido PLC	60
 Partido Acción Nacional	599
 Coalición Campeche Para Todos	2,076
Candidato Independiente 1	47
Candidato Independiente 2	554
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	43
Votos Nulos	306
Votación Final	5,646

d).- **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró la validez de la elección y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos. Por su parte, la Presidenta del referido Consejo, expidió las Constancias de Mayoría y Validez al ciudadano Roger León Jiménez Cheto, Candidato a la Presidencia de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. - - -

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD. - - - - -



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

a).- Presentación del Juicio de Inconformidad y Solicitud de Nuevo Escrutinio y Cómputo. El quince de julio, el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió el Juicio de Inconformidad, en contra *"del resultado consignado en el Acta de Cómputo junta municipal de atasta de fecha 4 al 11 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA POR PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y Nulidad de la Elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos..."* (Sic), con la solicitud de que se realice el Incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.-----

b).- Informe circunstanciado. El veintiuno de julio, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recibió el oficio número CM/CARMEN/118/07/2018, suscrito por la ciudadana Maestra Guadalupe Miss Sánchez, Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al que adjuntó el escrito del Juicio de Inconformidad, el expediente del Cómputo Municipal, su Informe Circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación en merito.-----

c).- Integración y turno del expediente. Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con la clave **TEEC/JIN/15/2018**, y ordenó que se quedasen los presentes autos en su respectiva ponencia, de conformidad con el rol de turnos, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

d).- Radicación del Juicio de Inconformidad y Requerimiento.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, radicándose ante el Magistrado Instructor del asunto para su sustanciación y, en su caso, la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; asimismo, se ordenó requerir cierta documentación, con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para el análisis cabal de los agravios expuestos por el actor. -----

e).- Admisión y Apertura de instrucción.- Con fecha veintisiete de julio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se acumuló el oficio número CM/CARMEN/130/07/2018, signado por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual da cumplimiento al requerimiento hecho a través del Acuerdo de fecha veinticinco de julio; asimismo, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, el partido actor y el tercero interesado.-----

f).- Acuerdo de requerimiento.- Mediante proveído de fecha ocho de agosto, se requirió al Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para el análisis cabal de los agravios expuestos por el actor.-----

g).- Acuerdo de Acumulación.- Con fecha diez de agosto, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo por el cual acumuló el oficio número CM/CARMEN/142/07/2018, signado por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual da cumplimiento al requerimiento hecho a través del Acuerdo de fecha ocho de agosto.-----

h).- Acuerdo de requerimiento.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de los paquetes electorales de las casillas 264 Extraordinaria 1, 266 Contigua 1 y 266 Contigua 2, para extraer cierta documentación electoral.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

i).- Apertura del Incidente de Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.- Por Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, se admitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, para resolver sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Carmen. En consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de la resolución interlocutoria.-

j). Resolución incidental. Con fecha veintiséis de agosto, se dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual se declaró la improcedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional correspondiente a la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, solicitado por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen.-----

k).- Acuerdo de Acumulación.- Con fecha veintisiete de agosto, el Magistrado Instructor acordó acumular el oficio número CM/CARMEN/142/07/2018, signado por la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y documentación anexa, a través del cual da cumplimiento al requerimiento hecho en el Acuerdo de fecha veintidós de agosto.-

l). Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia; fijando para el día jueves treinta de agosto, a las diecinueve (19:00) horas, la celebración de la correspondiente Sesión Pública.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, párrafo



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 631, 634, 638 y 725 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse del **Juicio de Inconformidad**. -----

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugna el "resultado consignado en el Acta de Cómputo junta municipal de atasta de fecha 4 al 11 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA POR PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y Nulidad de la Elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos..." (Sic); por lo tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento.-----

9

SEGUNDO. Efectos de la resolución.

La resolución que dicte este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tendrá como efecto:-----

"... **Artículo 735.** -----

I.- Confirmar el acto impugnado;-----

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva;-----

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;-----

IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;-----

V.- Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;-----

VI.- Declarar la nulidad de la elección de diputados o presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda.-----

VII.- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda; y-----

VIII.- Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."-----

TERCERO. Tercero interesado.

En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter la ciudadana Aracely del Carmen Sarao Hernández, representante de la coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche.-----

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:-----

a. **Calidad.** El artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.- - - - -

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del Partido Movimiento Regeneración Nacional es que se declare el recuento de votos de todas las casillas que conforman la Junta Municipal de Atasta, Carmen (tema que ya fue resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de agosto del presente año, y que obra en autos), así como la nulidad de las casillas 263 Básica, 263 Contigua 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 tipo Contigua 2, 264 Extraordinaria 1, 266 Básica, 266 Contigua 1 y 266 Contigua 2; así como también, la nulidad genérica contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, por irregularidades graves, toda vez que no se abrieron los paquetes electorales por decisión personal de los Consejeros Electorales, sin fundamento no motivación de la negativa del recuento de votos; elección controvertida, en la cual resultó ganadora la coalición conformada por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor.- - -

b. Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.- - - - -

11

En el caso, quien presenta el escrito de la coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, es la ciudadana Aracely del Carmen Sarao Hernández, persona que se ostenta con el carácter de representante de dicha coalición ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe Circunstanciado en su página 4¹.- - - - -

¹ Visible en la foja 6 del presente expediente.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

En el caso que corresponde a la representante de la Coalición, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: **"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN."**²- - - -

c. Oportunidad. El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.- - - - -

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicación y retiro de estrados de la demanda del Partido MORENA, y de las constancias que obran en el expediente se cumplió con tal requisito legal previsto para tal efecto.- - - - -

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición conformada por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.- - - - -

CUARTO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales

Causales de improcedencia y sobreseimiento.- Que por disposición del artículo 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los preceptos legales contenidas en dicho cuerpo normativo son de **orden público y de observancia general**; por tanto, los requisitos generales y específicos, y las causales de improcedencia y sobreseimiento en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, que dice:- - - - -

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 510-511.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

En efecto, el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación.

A). Requisitos generales.

Oportunidad. El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Cómputo Municipal se realizó a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día jueves cinco de julio del dos mil dieciocho, y concluyó a las quince horas del día doce de julio del presente año; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el dieciséis de julio; y como el partido actor presentó, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente medio de impugnación el día quince de julio del presente año, a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, se satisface el mencionado presupuesto procesal, esto es, está dentro del plazo legal de cuatro días previsto, para tal efecto, por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constando en la misma el nombre del ciudadano Carlos Ramírez Cortez, Representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche; asimismo, identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponiendo los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda.-----

Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I, de la Ley Electoral invocada, toda vez que comparece como Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche; personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado³ en la página número 4, que constituye una documental pública, la cual genera convicción en esta autoridad jurisdiccional que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad.-----

B). Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como se ve a continuación.-----

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque el impugnante señala dentro de su escrito, que controvierte la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal de fecha cuatro al once de julio del presente año, la nulidad de la elección recibida en las casillas y la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato de la Coalición **"CAMPECHE PARA TODOS"**.-----

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se satisface, toda vez que el impugnante solicita se anule la elección recibida en las casillas 263 Básica, 263 Contigua 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 tipo Contigua 2, 264 Extraordinaria 1, 266 Básica, 266 Contigua 1 y 266 Contigua 2; y señala las causales que contempla el artículo 748, fracciones VI y XI, de la Ley de

³ Visible en la foja 6 del presente expediente.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como también, la nulidad genérica contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por irregularidades graves consistentes toda vez que no se abrieron los paquetes electorales por decisión personal de los Consejeros Electorales, sin fundamento ni motivación de la negativa del recuento de votos; elección controvertida, en la cual resultó ganadora la coalición conformada por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.-----

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; el partido actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; tiene demostrada su legitimación activa; no hay instancias previas que agotar antes de ésta; sólo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo.-----

QUINTO. Informe Circunstanciado.

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable, sostiene la legalidad de su actividad de cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, porque arguye que todas las actividades del Consejo Electoral Municipal se rigieron por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Afirmaciones que son coincidentes con los argumentos del tercero interesado, por las que pide se declare improcedente el presente Juicio de Inconformidad y se confirme la validez de la elección.-----

SEXTO. Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, para resolver sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede jurisdiccional.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Con fecha veintiséis de agosto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió resolución interlocutoria resolviendo la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede jurisdiccional hecha por el hoy promovente, en la cual se hizo el señalamiento de que en las casillas **263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica y 269 Contigua 1**, en sus respectivas Actas de Jornada, el número de boletas que fueron recibidas en las aludidas casillas, no coinciden con el número de boletas extraídas de la urna al final de la jornada, existiendo error e inconsistencias evidentes en las Actas de Jornada como en las Actas de Escrutinio y Cómputo, alegando el actor, que con dichas irregularidades la autoridad responsable, tenía la obligación jurídica de realizar el escrutinio y cómputo de estas casillas, de conformidad con lo establecido en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En suma, el promovente en su escrito por el que interpone el Juicio de Inconformidad, plasma el Capítulo denominado "INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO", en el que señala lo siguiente:-----

"... En termino de los artículos 35, fracción I, 39, 41 y 99 fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, es procedente el presente incidente; la cual no fue realizada por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de mi escrito de fecha 4 de Julio de 2018, condición a la cual estaba obligado en los términos del artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche. En relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Municipal del Carmen, Campeche, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas; En los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancia entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores, en tránsito en casillas especiales; b) total de boletas depositas en la urnas y c) el resultado de la votación emitida; o bien cuando se haya omitido alguno de estos datos. Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre boletas recibidas y las boletas sobrantes. En todos estos supuestos, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos,



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

el Consejo Distrital está obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna. ..." (Sic) -

De tal forma que, se le señaló al incidentista que para que pueda proceder la apertura de los paquetes electorales en sede Administrativa durante la respectiva Sesión de Cómputo, se requiere cubrir o configurar ciertos supuestos previstos en la Ley Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Ahora bien, de la interpretación gramatical de la fracción primera del artículo 553, de la Ley citada, se desprende que el primer paso a seguir por parte de la Autoridad Administrativa Electoral es el cotejo de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el "Expediente de Casilla"⁴ con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo.

Si los resultados de ambas coinciden, se asentará en las formas establecidas. -

Por lo tanto, en esta primera fase queda claro que la autoridad competente sólo verificará la concordancia de los datos contenidos tanto en el Acta de Escrutinio y Cómputo, resguardada en el Expediente de Casilla, como en el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. - - - - -

Siguiendo con la relatoria del artículo 553, en su fracción II, éste establece que si las actas, es decir, *Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla, y el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo*, no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla; hipótesis que se encuentra vinculada directamente con la establecida en la fracción IV, inciso a, del citado artículo, misma que señala: - - - - -

17

⁴ ARTÍCULO 524.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se procederán a integrar sobres que contendrán: ...

...d) Para el caso de la elección de Juntas Municipales, el "Expediente de Casilla" contendrá la siguiente documentación:

- I. Copia del Acta de la Jornada Electoral; y
- II. **Original del Acta de Escrutinio y Cómputo.**



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

"Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado". -----

Sistematizando el contenido de los supuestos señalados en las fracciones II y IV, inciso a, del citado artículo 553, procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: -----

- 1.- No coinciden los datos asentados en el *Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla, con el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo*, existan errores o inconsistencias evidentes;-----
- 2.- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; y -----
- 3.-No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo. -----

En cuanto al supuesto marcado con el número 1, cabe señalar primigeniamente que el promovente menciona que existe error e inconsistencias tanto en las Actas de la Jornada como en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266, Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica y 269 Contigua 1**, ya que el número de boletas que fueron recibidas en las aludidas casillas, no coinciden con el número de boletas extraídas de las urnas. -----

Bajo ese argumento enfatizado por el promovente en su escrito de inconformidad, no da lugar a la actualización del supuesto señalado en el punto número 1, dado que la esencia exacta de este dispositivo jurídico nos dirige únicamente a la valoración de los datos contenidos de sólo 2 actas: el *Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla y el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo*, para la procedencia del nuevo recuento en sede administrativa.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

De tal forma que, el actor interpreta de forma incorrecta las disposiciones contenidas en el artículo 553 de la citada Ley Electoral, ya que al señalar dicho precepto normativo "inconsistencias en las actas", no se refiere a cualquier tipo de Acta, sino que, de su lectura integral se aprecia que para que proceda el recuento se debe de analizar "el Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla y el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo".- - -

Esto es así, por la trascendencia e importancia que tienen los datos asentados en ambas actas, ya que el acta de escrutinio y cómputo cuenta con datos como el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casillas sin estar en el listado nominal de electores, etcétera; en comparación con el Acta de la Jornada Electoral que tiene toda la información del desarrollo de la Jornada Electoral, datos como el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación, nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, el dato de las boletas recibidas, etcétera.-----

Por tanto, el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, **casos que deben encontrar plena justificación.**-----

Lo anterior cobra sustento legal en la Tesis Electoral número XXI/2001, con el rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU**



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)⁵. -----

De tal forma que, no es idóneo, suficiente y contundente que el actor alegue en su escrito de inconformidad solamente errores o inconsistencias en las Actas de la Jornada Electoral con las Actas de Escrutinio y Cómputo, como una hipótesis por la cual la Autoridad Administrativa estaba obligada a realizar el nuevo recuento, ni mucho menos configura una inconsistencia grave para que este Órgano Jurisdiccional proceda a la apertura de las mismas, máxime que los errores o inconsistencias que señala, relacionados con inconsistencia con el número de boletas que fueron recibidas en las aludidas casillas y con el número de boletas extraídas de las urnas, son inconsistencias que no trascienden a un error grave, ya que en el uso de la razón, de la lógica y la sana experiencia, lo que posiblemente pudo ocurrir y pudo haber dado origen a la discrepancia de datos, es que en el desarrollo de la jornada electoral, cierta cantidad de ciudadanos no fueron a votar o, en su caso, algunos electores asistieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron su boleta y luego se retiraron sin depositarla en la urna, provocando cierta disparidad con el número de boletas recibidas y con el número de boletas extraídas en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles inconsistencias advertidas en las Actas de la Jornada y las de Escrutinio y Cómputo, resulta realmente subjetivo, aunado a que no especifica con claridad cuáles son las inconsistencias que advierte el actor entre los datos consignados en las Actas de la Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo.-----

20

Es así, que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas con el número de boletas extraídas, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, por lo que es infundada la pretensión del promovente. - - -

En cuanto a los puntos 2 y 3 planteados en nuestro esquema de estudio, relacionados con la detección de alteraciones evidentes en las actas que generen

⁵ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Nota: El contenido del artículo 245, fracciones I a IV, del Código Electoral de Zacatecas, interpretado en esta tesis, corresponde con el 222, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; y que no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, al respecto, de la lectura global del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no quedó asentado, ni mucho menos hay indicios de que se hayan dado o configurado dichas inconsistencias o irregularidades; en suma, no fueron objeto de agravios expresados por el promovente.-----

Por otra parte, cabe señalar que, una de las condiciones para que proceda el Incidente de escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, es que el promovente haya solicitado oportunamente ante la Autoridad Electoral Administrativa el recuento de votos, cuando estimara que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, y éste se lo haya negado, ya que de ser así, sería un factor de procedencia para efectuar el recuento de votos en sede jurisdiccional.-----

En ese tenor, el incidentista señala en el apartado del "Incidente de nuevo escrutinio y cómputo", de su medio de impugnación, que presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un escrito con fecha cuatro de julio del presente año, por el cual señalaba inconsistencias en ciertas casillas para que procedieran al recuento de votos en las mismas; sin embargo, no presenta copia del escrito debidamente firmado y sellado de recepcionado por la autoridad electoral administrativa que diera indicio sobre la veracidad de su petición, ni mucho menos relaciona el citado documento en su apartado de pruebas, máxime que en el mundo del derecho quien afirma está obligado a probar los extremos de su dicho.-----

21

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "**el que afirma está obligado a probar**", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, lo cual, no realizó.-----

Handwritten signatures and marks on the right margin.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Y es que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 661, establece que **"el que afirma está obligado a probar"**, en otras palabras **"quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación"**.-

En ese mismo sentido, el artículo 642, fracción VI, de la citada Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, debiendo **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos** para la interposición o presentación de dichos medios de impugnación.-

Asimismo, cabe señalar que el promovente tampoco hizo constar de forma alguna que intentó o intentaron hacer valer una solicitud de nuevo recuento ante la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, ni mucho menos consta que lo solicitó y que le fue negado, cuando bien pudo requerir la intervención notarial para constar la posible negativa de la autoridad, si es que lo hubo; aunado a ello, también se puede observar de la lectura global del Acta Circunstanciada⁶ de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, no se advierte que el promovente o algún Representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen o ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, haya solicitado el nuevo recuento de votos en la sede de la Autoridad Administrativa responsable, solo existe la inconformidad del Licenciado Sergio Pech Jiménez, Representante del Partido MORENA, el cual radica en lo siguiente:-

"... manifiesta que no se encuentra conforme con los resultados emitidos por la herramienta PRECEL, toda vez que el sistema carece de certeza motivo por el cual firmará bajo protesta de inconformidad, reservándonos el derecho de acudir ante los tribunales para hacer valer los recursos pertinentes..."⁷ -

⁶ Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁷ Consultable en la página 29 de la citada Acta Circunstanciada.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

De tal forma, que sólo se controvierten los resultamos emitidos por el PRECEL, y no así sobre la negativa de su petición del recuento de votos por supuestas inconsistencias.-

Por lo que, el promovente no demostró con medios de prueba que efectivamente solicitó oportunamente el recuento de votos en sede administrativa o, en su caso, la configuración de la omisión o la negativa por parte del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acordar sobre su petición, por lo que para ello no basta que el inconforme narre una serie de hechos, sino además, debe aportar el o los documentos correspondientes que corrobore o justifique que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente el recuento de votos por supuestas inconsistencias.-

Bajo este mismo esquema, cabe mencionar que del Acta Circunstanciada⁸ de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:-

"... teniendo como base de que únicamente llegaron 35 paquetes en total de las 3 Juntas Municipales, llegando del poblado de Mamantel 7 paquetes, 17 paquetes de Sabancuy y 11 paquetes de Atasta, todos pertenecientes al Municipio de Carmen, Campeche, por lo que los representantes de los partidos políticos manifiestan de que a su consideración está de más realizar el conteo de voto por voto de la elecciones de las 3 Juntas Municipales, ya que al momento de recibir dichas cajas no presentaron inconsistencias y en el cotejo de resultados inicial coincidió con los resultados que tenían los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal, por lo que consideran no necesario realizar dicho recuento, así mismo los consejeros Electorales Municipales, señalaron que desde que la recepción de las elecciones de las juntas municipales todos corroboraron de que no existían inconsistencias en los resultados, de la misma, por lo que en base a lo anterior, por lo que después de haber puesto a consideración el recuento de las elecciones de las juntas municipales del Carmen (Mamantel, Atasta y Sabancuy), se pone a votación de los consejeros si se reserva la apertura de los paquetes electorales de las juntas municipales del Carmen, (MAMANTEL, ATASTA Y SABANCUY) y que da firma los resultados primarios por no existir inconsistencia en los mismos, máxime que los partidos así lo proponen, por lo que se ADMITE POR UNANIMIDAD DE VOTOS la reserva de la apertura

Handwritten signatures and initials on the right margin.

⁸ Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

de los paquetes de Juntas Municipales del Ayuntamiento del Carmen, consistentes en las juntas de Mamantel, Atasta y Sabancuy. ...⁹(Sic)-----

De tal forma que, en base a la citada documental pública no hay indicios sobre la pretensión de haber solicitado el escrutinio y cómputo en sede administrativa, y sí por el contrario, se asentó en dicha Acta que por Unanimidad de votos se reservó la apertura de paquetes por no tener irregularidades y por no existir inconsistencias en los resultados primarios; de tal forma que, ante dichas circunstancias, resultan infundadas las alegaciones del promovente.-----

En ese sentido, se declaró **improcedente** la petición de un Nuevo Escrutinio y Cómputo de las Casillas que conforman la Junta Municipal de Atasta, Carmen.-----

SÉPTIMO. Consideraciones pertinentes antes de entrar al estudio de fondo.

Antes de entrar al análisis de las cuestiones de fondo, es pertinente señalar lo siguiente:-----

1.- Que los datos numéricos¹⁰ que plasma el promovente en su escrito por el cual promueve el Juicio de Inconformidad, página número 3, no son los correctos o válidos, ya que en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día cinco de julio del presente año, se plasman otros datos que dieran a los del promovente, y es que el citada Acta Circunstanciada es una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Para mayor ilustración de lo antes expuesto se inserta un cuadro comparativo:--

⁹ Consultable en la página 28 de la citada Acta Circunstanciada.

¹⁰ Consultable en la foja 26 del presente expediente.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Datos proporcionados por el promovente		Datos obtenidos del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen	
Coalición, Partido, Candidato no registrado	Resultado con número de votos	Coalición, Partido, Candidato no registrado	Resultado con número de votos
PRD	99	PRD	99
PT	0	PT	77
MORENA	1,738	MORENA	1,750
PES	34	PES	35
PLC	60	PLC	60
COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE	601	COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE	599
COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS	2,083	COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS	2,076
CANDIDATO INDEPENDIENTE	562	CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	47
		CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	554
VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80	VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS	43
VOTOS NULOS	306	VOTOS NULOS	306

25

De tal forma que, datos oficiales el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) obtuvo la cantidad de **1,750**, contrario a lo que alega en su escrito de inconformidad (1,738), obteniendo el segundo lugar, ya que la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", obtuvo la cantidad de **2,076**, cifra inferior en



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

comparación al dato señalado por el actor (2,083), con una diferencia de 326 votos.-----

2.- De lo antes expuesto, se tiene que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 326 votos, cifra ligeramente mayor en comparación con el número de votos nulos que es de 306 votos; de tal forma que, en el caso de que hubiere procedido el recuento de votos, y en el supuesto de que todos los votos nulos hubieren sido asignados al Partido MORENA, estos no hubieran sido suficientes para el revertir el resultado, pues aun seguiría habiendo una diferencia mínima de 20 votos, entre el Partido que ocupó el primer lugar con el que ocupó el segundo lugar.-----

OCTAVO. Estudio de fondo.

Al no haberse actualizado causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del Juicio de Inconformidad.-----

Resulta conveniente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla los lineamientos electorales en nuestra entidad federativa, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las Autoridades Electorales Jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; sujetando la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

El artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-

“...EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94...”

27

Síntesis de agravios, precisión de la Litis y Metodología de estudio. El partido actor aduce, en esencia, los siguientes argumentos:-

- 1.- Que en la casilla 263 Básica, existe error y dolo en el cómputo de los votos, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, difiere con el resultado obtenido en el PRECEL; en tal sentido no hay certeza en el cómputo de la Junta Municipal de Atasta, ya que dichos resultados no fueron asentados en el acta de fecha cuatro y once de julio de dos mil dieciocho, y sólo fue anexado los datos que arroja PRECEL, la cual al existir irregularidades graves, plenamente



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

acreditados, pone en duda la certeza de votación, lo que actualiza la causal de nulidad.- - - - -

2.- Que en la casilla 263 Contigua 1, a consideración del actor debe ser declarada Nula lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del supuesto jurídico que indica el artículo 748, fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existen irregularidades consistentes en que: votaron 372 ciudadanos y un representante de casilla y el acta refiere que se extrajeron 243 votos, teniendo una diferencia de 30 votos faltantes; votación total emitida 369, difiere de los resultados obtenidos del PRECEL.- - - - -

3.- Que en la casilla 265 tipo Básica, existe error y dolo en el cómputo de los votos, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo, indica que votaron 484 ciudadanos y 17 representantes de partido o candidatos independientes, pero se extrajeron 498 votos de la urna, la diferencia es de 3 votos faltantes, total de votos emitidos 499, resultado que difiere en los resultados obtenidos de PRECEL; en tal sentido no hay certeza en el cómputo de la Junta Municipal de Atasta, lo cual al existir irregularidades graves, plenamente acreditados, actualiza la causal de nulidad.- - - - -

4.- En relación a la casilla 265 Contigua 1, se debe declarar la Nulidad lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del supuesto jurídico que indica el artículo 748 fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existen irregularidades graves ya que en el acta de escrutinio y cómputo señala que votaron 460 ciudadanos y el PRECEL indica 260 y la votación total emitida es de 459 y en la lista nominal 726, difiere de los resultados obtenidos del PRECEL.- - - - -

5.- En cuanto a la casilla 264 extraordinaria 1, el actor señala que existe error y dolo, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 264 Contigua 1, los resultados difieren de los asentados en el PRECEL, y solo se anexaron al acta de fecha cuatro de julio los datos que arroja el PRECE, lo cual pone en duda la certeza de la votación, actualizándose la causal de nulidad.- - - - -



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

6.- Que en la casilla 265 Contigua 2, se debe declarar la Nulidad lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del supuesto jurídico que indica el artículo 748, fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existen irregularidades graves, ya que en el acta de escrutinio y cómputo señala que votaron 468 ciudadanos y 7 representantes de los partidos o candidatos independientes, 475 votos se extrajeron de la urna y el total de votos emitidos es de 437, faltando 38 votos por computar.-

7.- Que en la casilla 266 Básica, se actualiza la causal de nulidad, toda vez que en dicha casilla se obtuvieron 395 votos de ciudadanos y se extrajeron 365 de las urnas, total de votos emitidos 380, faltando 15 votos que no se encuentran plasmados, en tal sentido existe error y dolo en el cómputo de votos.-

8.- En cuanto a la casilla 266 Contigua 2, se debe declarar la Nulidad lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del supuesto jurídico que indica el artículo 748 fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existen irregularidades graves ya que en el acta de escrutinio y cómputo, se encuentran en blanco los recuadros del 2 al 7 de votos válidos, nulos, boletas sobrantes y el número de votantes, teniendo 398 votos emitidos, resultado que difiere con los resultados obtenidos del PRECEL.-

9.- Y por último, la casilla 266 Contigua 1, se viola los artículos 748 fracción II, V, y XI, 542 y 543 de la ley en la materia, ya que de acuerdo al Acta de Cómputo de la Junta Municipal de Atasta se desprende que al no existir acuse de la remisión de los paquetes electorales, ni de la persona que entregó la paquetería electoral al Consejo Municipal y no se encuentra plasmadas las operaciones y resultados del Nuevo Cómputo y Escrutinio realizado por el Consejo Municipal, existiendo dolo en el cómputo de los votos, ya que los datos del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla difiere de los resultados obtenidos del PRECEL.-

Como se ve, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se actualizan las causas de nulidad invocadas por el actor.-

Handwritten signatures and marks on the right margin.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Pero antes de entrar al análisis de los agravios expuestos con antelación es pertinente aclarar los siguientes puntos:- - - - -

1.- Que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y **no definitivos**, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y p escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche; la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, cuyo objetivo será el de informar veraz. oportuna y públicamente bajos los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y ciudadanía.- - - - -

Por otra parte, el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL) es el mecanismo de información electoral que provee los resultados del cómputo en las elecciones locales y definitivas, a través de la captura y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Consejos Distritales o Municipales autorizados por Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de un programa informático, conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos, procedimientos de digitalización y publicación, seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones¹¹.- - - - -

El principio general es normar que los cómputos municipales y distritales se desarrollen con estricto apego a los principios rectores de la función electoral y coadyuvar a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de grupos de

¹¹ Información obtenida de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

trabajo, al registro de la participación de los integrantes de los órganos competentes y al registro expedito de resultados y expedición de actas de cómputo respectivo, lo anterior con fundamento en los párrafos primero y segundo de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales. -----

Para la operación del PRECEL se deberá implementar el proceso técnico operativo, el cual deberá contemplar, al menos, los procedimientos de: acopio, captura, verificación, y publicación de la información.-----

De tal forma que, los datos asentados y publicados en el PRECEL son los obtenidos de los resultados del cómputo en las elecciones locales y **definitivas**, por lo que el Consejo Electoral respectivo, en uso de sus facultades, podrá recopilar dicha información y hacerla valida en las respectivas actas de cómputo.-

2.- Que de conformidad con el Acta Circunstanciada¹² de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se desprende que al momento de recibir los paquetes electorales no presentaron inconsistencias y en el cotejo de resultados inicial coincidió con los resultados que tenían los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal, por lo que se consideró no realizar dicho recuento, así mismo los consejeros Electorales Municipales, señalaron que desde que la recepción de las elecciones de las juntas municipales todos corroboraron de que no existían inconsistencias en los resultados, de la misma, por lo que en base a lo anterior, se puso a votación de los consejeros si se reserva la apertura de los paquetes electorales de las juntas municipales del Carmen, (MAMANTEL, ATASTA Y SABANCUY) y se votó por UNANIMIDAD DE VOTOS la reserva de la apertura de los paquetes de Juntas Municipales del Ayuntamiento del Carmen, consistentes en las juntas de Mamantel, Atasta y Sabancuy, de tal forma que no fue necesario realizar un recuento de votos en sede administrativa. -----

¹² Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Ahora bien, el análisis de los agravios se realizará en el orden propuesto por el partido actor. Esto es, en principio se determinará si ha lugar a anular la votación recibida en la casilla 263 Básica en la que se alega haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo difiere de los resultados obtenidos del PRECEL.-----

Conforme a la metodología anunciada, se procede al estudio de los planteamientos expuestos por el Partido MORENA.-----

1.- Causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.-----

Marco normativo.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se actualiza cuando se acrediten los supuestos siguientes:-----

- a) **Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,-----**
- b) **Que sea determinante para el resultado de la votación.-----**

Por "error", debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe.-----

Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.-----

De ahí que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción iuris tantum (salvo prueba en contrario) respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, en razón de que ésta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos,



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018


el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dolo en dicha operación.-

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.-

Se ha establecido que, conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.-

Por lo que respecta al criterio cualitativo, el error es determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.-

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 263 BÁSICA¹³.

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	22








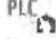




¹³ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 263 Básica, con número de folio 0172, consultable en la foja 292 del presente expediente.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	114
Partido Revolucionario Institucional	
	1
Partido de la Revolución democrática	
	0
Partido del Trabajo	
	18
Partido Verde Ecologista de México	
	3
Partido Movimiento Ciudadano	
	6
Partido Nueva Alianza	
morena	117
Partido Morena	
	4
Partido Encuentro Social	
	0
Partido PLC	
	1
	6
	3
	0



2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	0
Candidato Independiente 1	1
Candidato Independiente 2	19
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	38
Votación Final	353

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
Partido de la Revolución democrática	1
Partido del Trabajo	0
Partido Morena	117
Partido Encuentro Social	4
Partido PLC	0
Partido Acción Nacional	26

[Handwritten signatures and marks]



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	147
Candidato Independiente 1	1
Candidato Independiente 2	19
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	38
Votación Final	353

Cabe señalar que en esta casilla, el Partido MORENA obtuvo el segundo lugar de la tabla.-----

Ahora bien tenemos que:-----

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal ¹⁴ .	Diferencia entre el primero y el segundo lugar ¹⁵ .
263 B	171	353	353	353	30

Por lo antes expuesto se tiene que, el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha

¹⁴ Trescientos cincuenta y uno (351) personas que votaron conforme a la lista, más dos (02) representantes de partidos políticos que votaron hacen un total de trescientos seis (353).

¹⁵ Primer Lugar la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS" con ciento cuarenta y siete (147) votos, y Segundo Lugar el Partido MORENA con ciento diecisiete (117) votos.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.-----

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia con el rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."**¹⁶-----

En tal sentido tenemos que, para el presente caso, existe plena coincidencia entre los tres rubros fundamentales 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, y no existen medios de convicción en el expediente que contradigan la coincidencia apuntada.-----

37

De tal forma que al no existir inconsistencias entre estos tres rubros fundamentales es **INFUNDADO este punto de agravio**.-----

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional al hacer el comparativo en los datos arrojados tanto en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 263 Básica, con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)¹⁷ y el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), coinciden los datos mencionados, aunado a ello, en el Acta de la Reunión de

¹⁶ Consultable en la siguiente liga:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

¹⁷ Consultable en la siguiente liga:

<https://prepcampeche2018.mx/juntas/junta/atasta/secciones/seccion263>



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018



Trabajo levanta el día cuatro de julio del presente año, en su página número 7, se asentó en el punto número 148 que: "263 B se leyó íntegramente el acta y coincide con resultado precel" (Sic)¹⁸, misma acta que fue firmada por el Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, el ciudadano Sergio Alfonso Pech Jiménez, quien no alego nada al respecto.-----

Por lo que deviene de igual forma, infundado el presente agravio.-----

Ahora bien en cuanto al **AGRAVIO NÚMERO DOS**, expuesto por el actor, éste señala que en la casilla 263 Contigua 1, a consideración del actor debe ser declarada Nula lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del supuesto jurídico que indica el artículo 748, fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existen irregularidades consistentes en que: votaron 372 ciudadanos y un representante de casilla y el acta refiere que se extrajeron 243 votos, teniendo una diferencia de 30 votos faltantes; votación total emitida 369, difiere de los resultados obtenidos del PRECEL.-----

Ahora bien, en relación a este agravio se analiza lo siguiente:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 263 CONTIGUA 1 ¹⁹.

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	35
 Partido Revolucionario Institucional	135

¹⁸ Consultable en la foja 314 del presente expediente.

¹⁹ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 263 Básica, con número de folio 0173, consultable en la foja 293 del presente expediente.















2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	5
Partido de la Revolución democrática	
	7
Partido del Trabajo	
	10
Partido Verde Ecologista de México	
	1
Partido Movimiento Ciudadano	
	9
Partido Nueva Alianza	
morena	102
Partido Morena	
	1
Partido Encuentro Social	
	0
Partido PLC	
	1
	6
	0
	0
	0



2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".




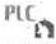


SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Candidato Independiente 1	0
Candidato Independiente 2	31
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	26
Votación Final	343

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido de la Revolución democrática	5
 Partido del Trabajo	7
 Partido Morena	102
 Partido Encuentro Social	1
 Partido PLC	0
 Partido Acción Nacional	37
 Coalición	160
Candidato Independiente 1	0



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Candidato Independiente 2	31
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	26
Votación Final	343

Cabe señalar que en esta casilla, el Partido MORENA obtuvo el segundo lugar de la tabla.-

Ahora bien tenemos que:-

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal ²⁰ .	Diferencia entre el primero y el segundo lugar ²¹ .
263 B	150	343	343	373	58

A primera vista se puede deducir una coincidencia entre los rubros **total de boletas extraídas de la urna** y **el total de los resultados de la votación**; así como también, de una ligera discrepancia de estos dos rubros con el de **la suma del total de personas que votaron**, en cuanto a ello, cabe hacer las siguientes precisiones:-

1.- Si bien es cierto que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 263 Contigua 1, quedó asentado la cantidad de trescientos cuarenta y tres (343), como total de la votación emitida; y que esta misma cantidad fue reproducida en el apartado de los votos extraídos de la urna, lo cual podría dar una aparente coincidencia; también es cierto que, no pasa desapercibido para esta autoridad

²⁰ Trescientos setenta y dos (372) personas que votaron conforme a la lista, más un (01) representantes de partidos políticos que votaron hacen un total de trescientos seis (373).

²¹ Primer Lugar la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS" con ciento sesenta (160) votos, y Segundo Lugar el Partido MORENA con ciento dos (102) votos.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

jurisdiccional electoral local que de un análisis lógico y matemático, se puede inferir que los funcionarios de casilla omitieron sumar la cantidad de los votos nulos, de tal forma que, si realizamos la operación aritmética de sumar la cantidad de 343 (total) más los votos nulos 26, nos da la cantidad de 369. Esta anomalía pudo haberse generado, a un error involuntario por parte de los funcionarios de casillas, ya que hay que recordar que no son peritos ni especialistas en la materia, y que solo tuvieron una capacitación esencial en muy poco tiempo sobre los procesos a seguir para el desarrollo de la jornada electoral, y que por la trascendencia del acto, los nervios o en su caso la distracción, se les pudo haber olvidado cómo llenar las actas.-----

De tal forma que, adicionando la cantidad de votos nulos y haciendo dicho cálculo matemático se tiene ahora: -----

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.	Diferencia entre el primero y el segundo lugar.
263 B	150	369	369	373	58

Ahora bien, la discrepancia entre los rubros corregidos y el rubro correspondiente **a los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal**, es importante señalar al respecto de que el hecho de que en el rubro de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** marque un número muy superior al de **TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA** y al de **VOTACIÓN TOTAL**, es decir, si restamos trescientos setenta y tres (373) menos trescientos sesenta y nueve (369) da la cantidad de cuatro (4) votos faltantes en la urna; este error reviste una gravedad escasa, pues: **"lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna"**, este argumento se apoya en lo asentado en la jurisprudencia 16/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:-----

"...ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA



IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes." (Énfasis añadido).



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que la diferencia entre el Primer Lugar y el Segundo es de 58 votos, una cantidad superior en comparación con los 26 votos nulos, de tal forma que, lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

"...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98."

En cuanto a este agravio también el actor invocó la **causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**-----

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por el promovente, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.-----

45

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.-----

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.-----

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en las fracciones anteriores, ya que aun



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.-

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002, de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.-----

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:-----

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.-----

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.-----

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y;-----

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.-----

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014, de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.** (Legislación del Estado de México y Similares)".-----

Cabe señalar, que si bien se han utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudirse también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.- - - - -

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- - - - -

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.- - - - -

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.- - - - -

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 748 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica.- - - - -

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**- - - - -

Ahora bien, bajo este orden de ideas no se actualiza ninguna de las condiciones establecidas en la fracción XI del artículo 748 de la Ley en la materia, ya que no se acredita mediante prueba fehaciente irregularidades graves, acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma

Handwritten signatures and initials on the right margin.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-----

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local al hacer el comparativo en los datos arrojados tanto en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 263 Contigua 1, con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)²² y el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), coinciden los datos mencionados, aunado a ello, en el Acta de la Reunión de Trabajo levanta el día cuatro de julio del presente año, en su página número 7, se asentó en el punto número 154 que: "263 C1 se leyó íntegramente el acta y coincide con resultado precel" (Sic)²³, misma acta que fue firmada por el Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, el ciudadano Sergio Alfonso Pech Jiménez, quien no alego nada al respecto, aunado a ello, al no haber irregularidades en la fase o etapa del escrutinio y cómputo efectuado en la casilla, ni mucho menos existen escritos de protesta que den indicios de algún incidente en este proceso, deviene de igual forma, declarar infundado el presente agravio.-----

Por otra parte, en cuanto al **AGRAVIO TERCERO** el promovente señala que en la casilla 265 tipo Básica, existe error y dolo en el cómputo de los votos, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo, indica que votaron 484 ciudadanos y 17 representantes de partido o candidatos independientes, pero se extrajeron 498 votos de la urna, la diferencia es de 3 votos faltantes, total de votos emitidos 499, resultado que difiere en los resultados obtenidos de PRECEL; en tal sentido no hay certeza en el cómputo de la Junta Municipal de Atasta, lo cual al existir irregularidades graves, plenamente acreditados, actualiza la causal de nulidad.- -

Ahora bien, en relación a este agravio se analiza lo siguiente:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 265 BÁSICA²⁴.

²² Consultable en la siguiente liga:

<https://prepcampeche2018.mx/juntas/junta/atasta/secciones/seccion263>

²³ Consultable en la foja 314 del presente expediente.

²⁴ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 265 Básica, con número de folio 0179, consultable en la foja 295 del presente expediente.














2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	43
 Partido Revolucionario Institucional	175
 Partido de la Revolución democrática	6
 Partido del Trabajo	9
 Partido Verde Ecologista de México	4
 Partido Movimiento Ciudadano	4
 Partido Nueva Alianza	5
 Partido Morena	159
 Partido Encuentro Social	1
 Partido PLC	5
 Coalición PAN-PMC	0

[Handwritten signatures and marks]



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	19
	3
	2
	0
Candidato Independiente 1	3
Candidato Independiente 2	39
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	22
Votación Final	498

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

50

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido de la Revolución democrática	6
 Partido del Trabajo	9
morena Partido Morena	159
 Partido Encuentro Social	1



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	5
Partido PLC	
	47
	208
Candidato Independiente 1	3
Candidato Independiente 2	39
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	22
Votación Final	498

Cabe señalar que en esta casilla, el Partido MORENA obtuvo el segundo lugar de la tabla.-----

51

Ahora bien tenemos que:-----

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.	Diferencia entre el primero y el segundo lugar ²⁵ .
265 B	249	498	498	498	49

*datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo

A primera vista se puede deducir que existe coincidencia entre los 3 rubros **total de boletas extraídas de la urna, el total de los resultados de la votación y la**

²⁵ Primer Lugar la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS" con doscientos ocho (208) votos, y Segundo Lugar el Partido MORENA con ciento cincuenta y siete (157) votos.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

suma del total de personas que votaron, sin embargo, del análisis matemático se advierte que:-----

1.- Si bien es cierto que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 265 Básica, quedó asentado la cantidad de cuatrocientos noventa y ocho en el apartado de la votación emitida; y que esta misma cantidad fue reproducida en el apartado de los votos extraídos de la urna y personas que votaron conforme a la lista nominal, dando una aparente coincidencia entre estos tres rubros; también es cierto que, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche que de un análisis lógico y matemático, resulta que de la suma total de los votos emitidos en dicha casillas da un total de cuatrocientos noventa y nueve (499) votos, cifra diferente a lo anotado en el Acta de Escrutinio y Cómputo que es de 498; dicha discrepancia, se puede inferir que los funcionarios de casilla omitieron sumar un voto, que probablemente puede ser el voto asignado al Partido Encuentro Social, de tal forma que, si realizamos la operación aritmética de sumar la cantidad de 498 (total) más el voto del Partido Encuentro Social, nos da la cantidad de 499. Aunado a ello, si se suma el número de personas que votaron conforme a la lista nominal 484, más los 17 representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en la casilla, nos da un total de 501. Esta anomalía pudo haberse generado, a un error involuntario por parte de los funcionarios de casillas, ya que hay que recordar que no son peritos ni especialistas en la materia, y que solo tuvieron una capacitación esencial en muy poco tiempo sobre los procesos a seguir para el desarrollo de la jornada electoral, y que por la trascendencia del acto, los nervios o en su caso la distracción, se les pudo haber olvidado cómo realizar las operaciones matemáticas correspondientes.-----

52

En este orden de ideas, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas de la 331 a la 334 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren: -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN." -----

De tal forma que, haciendo estas correcciones se tiene ahora que: -----

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.	Diferencia entre el primero y el segundo lugar.
265 B	150	499	499	501	49

Ahora bien, la discrepancia entre los rubros corregidos y el rubro correspondiente a los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, es importante señalar al respecto de que el hecho de que en el rubro de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** marque un número muy superior al de **TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA** y al de **VOTACIÓN TOTAL**, es decir, si restamos quinientos uno (501) menos cuatrocientos noventa y nueve (499) da la cantidad de dos (2) votos faltantes en la urna; este error reviste una gravedad escasa, pues: ***"lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna"***, este argumento se apoya en lo asentado en la jurisprudencia 16/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:-----

"...ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-----

Por lo que en relatadas circunstancias es **INFUNDADO** este punto de agravio ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que la diferencia entre el Primer Lugar y el Segundo es de 49 votos, una cantidad superior, en comparación con los 22 votos nulos, de tal forma que, lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-

“...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local al hacer el comparativo en los datos arrojados tanto en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 265 Básica, con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)²⁶ y el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), coinciden los datos mencionados, aunado a ello, en el Acta de la Reunión de Trabajo levanta el día cuatro de julio del presente año, en su página número 7, se asentó en el punto número 140 que: “265 B se leyó íntegramente el acta y coincide con resultado precel” (Sic)²⁷, misma acta que fue firmada por el Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, el ciudadano Sergio Alfonso Pech Jiménez, quien no alego nada al respecto.-

54

Por lo que deviene de igual forma, infundado este TERCER AGRAVIO.-

Seguidamente, en cuanto al **AGRAVIO CUARTO** el promovente señala que en la casilla 265 Contigua 1, se debe declarar la Nulidad lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del supuesto jurídico que indica el artículo 748 fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existen irregularidades graves ya que en el acta de escrutinio y cómputo señala que votaron 460 ciudadanos y el PRECEL indica 260 y la votación total emitida es de 459 y en la lista nominal 726, difiere de los resultados obtenidos del PRECEL.-

Ahora bien, en relación a este agravio se analiza lo siguiente:-

²⁶ Consultable en la siguiente liga: <https://prepcampeche2018.mx/juntas/junta/atasta/secciones/seccion265>

²⁷ Consultable en la foja 314 del presente expediente.












SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 265 CONTIGUA

1²⁸.

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	32
 Partido Revolucionario Institucional	181
 Partido de la Revolución democrática	2
 Partido del Trabajo	9
 Partido Verde Ecologista de México	5
 Partido Movimiento Ciudadano	5
 Partido Nueva Alianza	5
 Partido Morena	150
 Partido Encuentro Social	1

55

²⁸ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 265 Contigua 1, con número de folio 0181, consultable en la foja 297 del presente expediente.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	1
Partido PLC	
	1
	8
	4
	0
	0
Candidato Independiente 1	3
Candidato Independiente 2	34
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	18
Votación Final	460

56

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
	2
Partido de la Revolución democrática	
	9
Partido del Trabajo	
morena	150
Partido Morena	



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	1
Partido Encuentro Social	
	1
Partido PLC	
	38
	203
Candidato Independiente 1	3
Candidato Independiente 2	34
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	18
Votación Final	460

57

Cabe señalar que en esta casilla, el Partido MORENA obtuvo el segundo lugar de la tabla.-----

Ahora bien tenemos que:-----

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.	Diferencia entre el primero y el segundo lugar ²⁹ .
265 C1	281	460	460	741	53

*datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo

²⁹ Primer Lugar la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS" con doscientos tres (203) votos, y Segundo Lugar el Partido MORENA con ciento cincuenta (150) votos.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

A primera vista se puede deducir que existe coincidencia entre los 2 rubros **total de boletas extraídas de la urna** y **el total de los resultados de la votación**, habiendo una discrepancia con el rubro correspondiente a **la suma del total de personas que votaron**, sin embargo, del análisis matemático se advierte que: - - -

1.- Si bien es cierto que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 265 Contigua 1, quedó asentado la cantidad de cuatrocientos sesenta en el apartado de la votación emitida; y que esta misma cantidad fue reproducida en el apartado de los votos extraídos de la urna, dando una aparente coincidencia entre estos dos rubros; sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche que de un análisis lógico y matemático, resulta que de la suma total de los votos emitidos en dicha casillas da un total de cuatrocientos cincuenta y nueve (**459**) votos, cifra diferente a lo anotado en el Acta de Escrutinio y Cómputo que es de **460**, con una diferencia de **un voto**; a tal discrepancia, se le puede inferir a que los funcionarios de casilla sumaron un voto de más, pero que no es determinante para el resultado de la elección, ya que probablemente realizaron la sumatoria de forma equivocada; esta anomalía pudo haberse generado, a un error involuntario por parte de los funcionarios de casillas a la hora de sumar los resultados, ya que hay que recordar que no son peritos ni especialistas en la materia, y que solo tuvieron una capacitación esencial en muy poco tiempo sobre los procesos a seguir para el desarrollo de la jornada electoral, y que por la trascendencia del acto, los nervios o en su caso la distracción, se pudieron haber confundido con las operaciones matemáticas correspondientes, un error que puede ser subsanable, ya que en nada cambia los votos que obtuvieron los partidos políticos, sino que deriva de una confusión en la suma total de los votos que obtuvieron cada partido político.-----

Aunado a ello, este Tribunal Electoral se percata de un error involuntario reflejado en el Acta de Escrutinio y cómputo de la citada casilla, ya que por error los funcionarios de casilla sumaron las boletas sobrantes e inutilizadas de la elección **281**, con el número de personas que votaron conforme a la lista nominal **460**, dando así como resultado la cantidad de **741**, una cifra errónea que puede ser subsanable, ya que solamente debió de haberse asentado la cantidad de **460**. - - -



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

En este orden de ideas, tales inconsistencias no siempre constituyen un error, tal y como se advierte en el texto de la Jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas de la 331 a la 334 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:-----

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."-----

De tal forma que haciendo el reajuste bajo las observaciones advertidas y señaladas con antelación, tenemos que:-----

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.	Diferencia entre el primero y el segundo lugar.
265 C1	281	459	459	460	53

Ahora bien, existe concordancia entre los rubros total de boletas extraídas de la urna con la votación total emitida; sin embargo, persiste una ligera discrepancia entre los rubros mencionados y el rubro correspondiente a los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, es importante señalar al respecto de que el hecho de que en el rubro de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** marque un número muy superior al de **TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA** y al de **VOTACIÓN TOTAL**, es decir, si restamos cuatrocientos sesenta (460) menos cuatrocientos cincuenta y nueve (459) da la cantidad de un (1) voto faltante en la urna; este error reviste una gravedad escasa, pues: *"lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna"*, este



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

argumento se apoya en lo asentado en la jurisprudencia 16/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:-----

"...ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-----"

Por lo que en relatadas circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que la diferencia entre el Primer Lugar y el Segundo es de 53 votos, una cantidad superior, en comparación con los 18 votos nulos, de tal forma que, lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

"...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-----"

Aunado a ello, en esta casilla fue invocada la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de ello, del análisis de los hechos y de conformidad a las constancias aportadas como pruebas, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina que no se configura ninguna de las hipótesis contenidas en dicha fracción, ya que no se acreditaron regularidades graves no reparables en el escrutinio y cómputo, por el contrario, las inconsistencias antes señaladas pudieron ser subsanas, dado que fueron errores de sumatoria que no tienen impacto o trascendencia en el voto que obtuvieron los partidos políticos, aunado a ello, y al no haber irregularidades en la fase o etapa del escrutinio y cómputo efectuado en la casilla, ni mucho menos existen escritos de protesta que den indicios de algún incidente en este proceso, es por ello que se declara **INFUNDADO el AGRAVIO CUARTO** expuesto por el actor.-----

En cuanto al **AGRAVIO SEXTO** el actor señala que en la casilla 265 Contigua 2, se debe declarar la Nulidad lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del



SENTENCIA DEFINITIVA







TEEC/JIN/15/2018

supuesto jurídico que indica el artículo 748 fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que existen irregularidades graves ya que en el acta de escrutinio y cómputo señala que votaron 468 ciudadanos y 7 representantes de los partidos o candidatos independientes, 475 votos se extrajeron de la urna y el total de votos emitidos es de 437, faltando 38 votos por computar.-----

Ahora bien, en relación a este agravio se analiza lo siguiente:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 265 CONTIGUA

2³⁰.

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	39
 Partido Revolucionario Institucional	161
 Partido de la Revolución democrática	3
 Partido del Trabajo	8
 Partido Verde Ecologista de México	12
 Partido Movimiento Ciudadano	2

61

³⁰ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 265 Contigua 2, con número de folio 0183, consultable en la foja 299 del presente expediente.



2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018





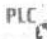


	3
Partido Nueva Alianza	
	162
Partido Morena	
	2
Partido Encuentro Social	
	3
Partido PLC	
	0
	15
	3
	2
	0
Candidato Independiente 1	3
Candidato Independiente 2	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38
Votos Nulos	19
Votación Final	475

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido de la Revolución democrática	3
 Partido del Trabajo	8
 Partido Morena	162
 Partido Encuentro Social	2
 Partido PLC	3
 Partido Acción Nacional	41
 Coalición	196
Candidato Independiente 1	3
Candidato Independiente 2	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38
Votos Nulos	19
Votación Final	475

Cabe señalar que en esta casilla, el Partido MORENA obtuvo el segundo lugar de la tabla.-----

Ahora bien tenemos que:-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal. ³¹	Diferencia entre el primero y el segundo lugar ³² .
265 C1	274	475	475	475	34

*datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo

De un análisis matemático resulta que, no existen irregularidades en esta casilla ya que coinciden plenamente los tres rubros fundamentales **total de boletas extraídas de la urna, total de los resultados de la votación y total de personas que votaron**, en suma, la diferencia entre el Primer y Segundo Lugar es de 34 votos, una cantidad superior, en comparación con los 19 votos nulos. - - -

Por lo que en relatadas circunstancias, y al no haber irregularidades en la fase o etapa del escrutinio y cómputo efectuado en la casilla, ni mucho menos existen escritos de protesta que den indicios de algún incidente en este proceso, no se actualiza las causales de nulidad estipuladas en las fracciones VI y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo tanto se declara **INFUNDADO este punto de agravio.** - - - - -

64

Ahora bien, el actor expresa en su **AGRAVIO SÉPTIMO** que la casilla 266 Básica, se actualiza la causal de nulidad, toda vez que se obtuvieron 395 votos de ciudadanos y se extrajeron 365 de las urnas, total de votos emitidos 380, faltando 15 votos que no se encuentran plasmados, en tal sentido existe error y dolo en el cómputo de votos. - - - - -

Ahora bien, en relación a este agravio se analiza lo siguiente: - - - - -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 266 BÁSICA³³.

³¹ Dato obtenido de la suma de las personas que votaron conforme a la lista nominal 468 más 7 representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, haciendo un total de 475.

³² Primer Lugar la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS" con ciento noventa y seis (196) votos, y Segundo Lugar el Partido MORENA con ciento sesenta y dos (162) votos.

³³ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 266 Básica, con número de folio 0185, consultable en la foja 300 del presente expediente.














2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	18
 Partido Revolucionario Institucional	128
 Partido de la Revolución democrática	5
 Partido del Trabajo	7
 Partido Verde Ecologista de México	2
 Partido Movimiento Ciudadano	2
 Partido Nueva Alianza	2
 Partido Morena	123
 Partido Encuentro Social	3
 Partido PLC	0
 Coalición PAN-Verde	0

65

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	15
	3
	1
	0
Candidato Independiente 1	0
Candidato Independiente 2	52
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	19
Votación Final	380

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido de la Revolución democrática	5
 Partido del Trabajo	7
morena Partido Morena	123
 Partido Encuentro Social	3



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

PLC	0
Partido PLC	
PAN	20
CDI	151
Candidato Independiente 1	0
Candidato Independiente 2	52
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
Votos Nulos	19
Votación Final	380

Cabe señalar que en esta casilla, el Partido MORENA obtuvo el segundo lugar de la tabla.-----

Ahora bien tenemos que:-----

67

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.	Diferencia entre el primero y el segundo lugar ³⁴ .
266 B	214	395	380	395	28

*datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo

A primera vista se puede deducir que existe coincidencia entre los 2 rubros **total de boletas extraídas de la urna** y el **total de personas que votaron conforme a la lista nominal**, habiendo una discrepancia con el rubro correspondiente a **la votación total emitida**; sin embargo, del análisis matemático se advierte que:---

³⁴ Primer Lugar la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS" con ciento cincuenta y uno (151) votos, y Segundo Lugar el Partido MORENA con ciento veintitrés (123) votos.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

1.- De un análisis lógico y matemático, resulta que existe una inconsistencia entre los datos asentados **total de boletas extraídas de la urna (395)** y **la votación total emitida (380)**, ya la lógica es que estos dos rubros sean coincidentes; sin embargo, a esta discrepancia se le puede atribuir a un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla, ya que como se ha venido argumentando son personas con poca experiencia y de una limitada capacitación, lo que pudo haber sucedido es que copiaron el dato relacionado con **total de personas que votaron conforme a la lista nominal**; sin embargo, dicha discrepancia no genera un error grave ya que puede ser subsanado o sustituido con los datos obtenidos de la **la votación total emitida (380)**.-----

De tal forma que haciendo la sustitución respectiva, tenemos que:-----

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal.	Diferencia entre el primero y el segundo lugar.
266 B	214	380	380	395	28

Ahora bien, existe concordancia entre los rubros total de boletas extraídas de la urna con la votación total emitida; sin embargo, persiste una ligera discrepancia entre los rubros mencionados y el rubro correspondiente **a los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal**, es importante señalar al respecto de que el hecho de que en el rubro de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** marque un número muy superior al de **TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA** y al de **VOTACIÓN TOTAL**, es decir, si restamos trescientos noventa y cinco (**395**) menos trescientos ochenta (**380**) da la cantidad de quince (**15**) votos faltantes en la urna; este error reviste una gravedad escasa, pues: ***"lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna"***, este argumento se apoya en lo asentado en la jurisprudencia 16/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

“...ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-----

Por lo que en relatadas circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que la diferencia entre el Primer Lugar y el Segundo es de 28 votos, una cantidad superior, en comparación con los 19 votos nulos, de tal forma que, lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

“...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-----

Y por último, en cuanto al **AGRAVIO NOVENO** el actor señala que en la casilla 266 Contigua 1, se viola los artículos 748 fracción II, V, y XI, 542 y 543 de la ley en la materia, ya que de acuerdo al Acta de Cómputo de la Junta Municipal de Atasta se desprende que al no existir acuse de la remisión de los paquetes electorales, ni de la persona que entregó la paquetería electoral al Consejo Municipal y no se encuentra plasmadas las operaciones y resultados del Nuevo Cómputo y Escrutinio realizado por el Consejo Municipal, existiendo dolo en el cómputo de los votos, ya que los datos del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla difiere de los resultados obtenidos del PRECEL.-----

Ahora bien, en cuanto a la causal señalada en la fracción II del citado ordenamiento jurídico, relacionado a entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos señalados por la ley.-----

Para que pueda actualizarse dicha causal de nulidad, hay tres elementos a considerar:-----

1.- Que se entregaron al Consejo Distrital los paquetes que contienen expedientes electorales fuera de los plazos legales para su configuración:-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

2.- Que hubo alteración o violación de los paquetes electorales, y -----

3.- Que no existió causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes.-----

Además, dicha causa de nulidad se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación.-----

Con esta hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. - -

Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.-----

Ahora bien, dicho argumento expresado por el promovente se estima **INOPERANTE**, toda vez que la parte accionante solo se limitó a expresar de manera genérica los hechos que en su estima, actualiza la referida causal de nulidad, sin que al respecto hiciera mención pormenorizada del por qué se recibió el o los paquetes electorales fuera de los plazos legales, ni mucho menos aporta pruebas para sustentar su dicho.-----

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "**el que afirma está obligado a probar**", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

particular, la parte actora tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, lo cual, no realizó.- - - - -

Y es que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 661, establece que **"el que afirma está obligado a probar"**, en otras palabras **"quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación"**.- - - - -

En ese mismo sentido, el artículo 642, fracción VI, de la citada Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, debiendo **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos** para la interposición o presentación de dichos medios de impugnación.- - - - -

Y si por el contrario, cabe mencionar que del Acta Circunstanciada³⁵ de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:- - - - -

"... teniendo como base de que únicamente llegaron 35 paquetes en total de las 3 Juntas Municipales, llegando del poblado de Mamantel 7 paquetes, 17 paquetes de Sabancuy y 11 paquetes de Atasta, todos pertenecientes al Municipio de Carmen, Campeche, por lo que los representantes de los partidos políticos manifiestan de que a su consideración está de más realizar el conteo de voto por voto de la elecciones de las 3 Juntas Municipales, **ya que al momento de recibir dichas cajas no presentaron inconsistencias y en el cotejo de resultados inicial coincidió con los resultados que tenían los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal**, por lo que consideran no necesario realizar dicho recuento, así mismo los consejeros Electorales Municipales, **señalaron que desde que la recepción de las elecciones de las juntas municipales todos corroboraron de que no existían inconsistencias en los resultados**, de la misma, por lo que en base a lo anterior, por lo que después de haber puesto a consideración el recuento de las elecciones de las juntas municipales del Carmen (Mamantel, Atasta y Sabancuy), se pone a votación de los consejeros si se reserva la apertura de los paquetes electorales de las juntas municipales del Carmen, (MAMANTEl, ATASTA Y SABANCUY) y que da firma los resultados primarios por no existir inconsistencia en los mismos, máxime que los partidos así lo proponen, por lo que se ADMITE POR UNANIMIDAD DE VOTOS la reserva de la apertura de los paquetes de Juntas Municipales del

³⁵ Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Ayuntamiento del Carmen, consistentes en las juntas de Mamantel, Atasta y Sabancuy. ..." ³⁶(Sic)-----

Énfasis propio

De tal forma que, en base a la citada documental pública no hay indicios de muestras de alteración en los paquetes electorales, aunado a ello que, la propia autoridad responsable expone que del cotejo de resultados inicial coincidió con los resultados que tenían los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal, por lo tanto, no se actualiza dicha causal de nulidad, máxime que no existe determinancia, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 58 votos, en comparación con los 26 votos nulos asentados en esta casilla.-----

Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad invocada en la fracción V del citado artículo, correspondiente a recibir la votación persona u órganos distintos a los facultados por la Ley en la materia.-----

Ahora bien, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente para la recepción de la votación, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.-----

Sin embargo, cabe señalar que de igual forma el promovente sólo se limitó a expresar de manera genérica los hechos que en su estima, actualiza la referida causal de nulidad, sin que al respecto hiciera mención pormenorizada de lo sucedido, ni mucho menos aporta pruebas para sustentar su dicho, por lo que deviene de igual forma de INFUNDADO este agravio.-----

³⁶ Consultable en la página 28 de la citada Acta Circunstanciada.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Y por último, el actor hace referencia que en esta casilla se actualiza la causal de nulidad especificada en la fracción XI del multicitado artículo, relacionado con existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

En relación a este punto, cabe señalar que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que las irregularidades graves y plenamente acreditadas, es la consistente en la causal de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, señalada en su escrito de demanda, que a su decir, se tienen por acreditadas y derivado de esto se debe de anular la votación de la casilla referida.-

En ese sentido el agravio del actor resulta infundado e inoperante, en razón de que la presente causal se integra por elementos distintos a los enunciados en las fracciones que preceden.-

La mencionada causa de nulidad, pese a que guarda identidad con el artículo que califica las causales específicas, así como a que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta.-

73

Es decir la presente causal depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que en automático descarta la posibilidad de que esta causa de nulidad se integre con hechos que se encuentran establecidos en causales de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.-

En consecuencia, esta causal no puede ser analizada con los elementos que integran la irregularidad prevista en la causal específica, toda vez que el actor de manera genérica la invoca, sin dar los pormenores del porque se actualiza, por lo que no demuestra que hayan sucedido irregularidades no reparables dentro de la etapa del escrutinio y cómputo.-

Para normar criterio, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004, cuyo rubro y texto, refieren: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).³⁷

Por lo tanto resulta INFUNDADO este agravio expuesto por el promovente.

En cuanto al **AGRAVIO QUINTO** el actor señala que en la casilla 264 extraordinaria 1, existe error y dolo, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 264 Contigua 1, los resultados difieren de los asentados en el PRECEL, y que el Acta de Cómputo de la Junta Municipal de atasta no cuenta con la información en los recuadros de los resultados de la votación no completaron a pesar que firmaron los representantes de los partidos ante la mesa de casillas; y solo se anexaron al acta de fecha cuatro de julio los datos que arroja el PRECE, lo cual pone en duda la certeza de la votación, actualizándose la causal de nulidad.

Ahora bien, en relación a este agravio se advierte que de la redacción de este agravio el actor erróneamente confunde la casilla 264 extraordinaria 1 con la casilla 264 Contigua 1; sin embargo, en aras de analizar y dar certeza sobre el análisis de la votación recibida en esta casilla, se procede analizar la casilla 264 extraordinaria 1 por ser ésta la que la encabeza o comprende la introducción de su respectivo agravio.

De tal forma que se analiza lo siguiente:

Se tiene que en dicha Acta no cuenta con diversos datos necesarios para analizar las consideraciones hechas por el actor, tal y como se puede mostrar en la siguiente imagen:

³⁷ Consultable en el siguiente vinculo:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Informes/info_04/05_tesis/tesis_relevantes/30.html



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

cómputo, encontrándose en blanco los recuadros del 2 al 7 de votos válidos, nulos, boletas sobrantes y el número de votantes, teniendo 398 votos emitidos, resultado que difiere con los resultados obtenidos del PRECEL.-----

De tal forma que se analiza lo siguiente:-----

Se tiene que en dicha Acta no cuenta con diversos datos necesarios para analizar las consideraciones hechas por el actor, tal y como se puede mostrar en la siguiente imagen:-----

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS JUNTAS MUNICIPALES

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENAR ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (Copiar la información del Manifiesto que hace referencia a sus funciones)

ENTIDAD FEDERATIVA: CAMPECHE
MUNICIPIO: CARMEN
SECCIÓN MUNICIPAL: ATASTA
SECCIÓN: []

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: []

2 BOLETAS SOBRIANTES E INUTILIZADAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS JUNTAS MUNICIPALES (Escriba el total de boletas no usadas y que fueron inutilizadas con sus cupos asignados)

3 PERSONAS QUE VOTARON (Escriba el total de personas de "esta 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sistema del Tribunal Electoral)

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL (Escriba el total de miembros de "esta 2018" de la lista nominal de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla)

5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 2 Y 4

6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS JUNTAS MUNICIPALES SACADOS DE LA URNA (Escriba el total de votos de la elección para las Juntas Municipales que se sacaron de la urna)

7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS JUNTAS MUNICIPALES SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 6? SI NO

8 ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 3? SI NO

9 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS JUNTAS MUNICIPALES? SI NO

DESCRIBA BREVEMENTE: []

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN [] HOJAS DE INCIDENTES, MISMAS QUE SE ANEXARÁN A PRESENTE ACTA.

Y es que este Tribunal Electoral, mediante diversos requerimientos para mejor proveer hechos a la autoridad responsable, con el objeto para allegarse de los medios de pruebas necesarios para subsanar dichas deficiencias; no se logró contar con la obtención de los mismos, en virtud de que no se encontraron dentro del paquete electoral; de tal forma que al persistir datos en blanco, que no pueden ser subsanables y al no tener certeza jurídica, lo conducente es proceder a declarar la nulidad de dicha casilla, máxime que se configura la determinancia cuantitativa ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 4 votos en relación con los 18 votos nulos, por lo que es procedente declarar **FUNDADO**



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

dicho agravio.-----
Por último, el actor hace mención en el apartado número nueve de su escrito por el que interpone el Juicio de Inconformidad (página 11)³⁸, que uno de los preceptos violados fue el de la fracción IX del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, correspondiente a la causal de nulidad de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.-----

Al respecto, el actor no hace mención, ni hace una exposición de hechos ni mucho menos expresa argumentos estructurados como agravios para señalar en que consistió tal irregularidad, lo cual impide a este Órgano jurisdiccional el análisis de la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente tal irregularidad, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.-----

NOVENO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a corregir el Cómputo Municipal de la Elección de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, realizado por el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los siguientes términos:-----












1.- El total de votos en la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, queda de la siguiente manera:-----

³⁸ Consultable en la foja 34 del presente expediente.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Partido Político o Coalición	Letra	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	Cuatrocientos cincuenta y uno	451
 Partido Revolucionario Institucional	Mil quinientos veintiséis	1,526
 Partido de la Revolución democrática	Noventa y dos	92
 Partido del Trabajo	Sesenta y nueve	69
 Partido Verde Ecologista de México	Ciento cuatro	104
 Partido Movimiento Ciudadano	Cuarenta y cinco	45
 Partido Nueva Alianza	Noventa y cuatro	94
 Partido Morena	Mil seiscientos doce	1,612
 Partido Encuentro Social	Treinta y dos	32
 Partido PLC	Cincuenta y siete	57
 Coalición	Cinco	5



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

	Ciento diecinueve	119
	Treinta y ocho	38
	Quince	15
	Cuatro	4
Candidato Independiente 1	Cuarenta y siete	47
Candidato Independiente 2	Quinientos diez	510
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Treinta y ocho	38
Votos Nulos	Doscientos ochenta y ocho	288
Votación Final	Cinco mil ciento cuarenta y seis	5,146

2.- La distribución de votos a partidos coaligados queda de la siguiente forma:-----

Partido Político o Coalición	Letra	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	Cuatrocientos cincuenta y cuatro	454
 Partido Revolucionario Institucional	Mil quinientos noventa y dos	1,592
 Partido de la Revolución democrática	Noventa y dos	92

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018



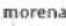

 Partido del Trabajo	Sesenta y nueve	69
 Partido Verde Ecologista de México	Ciento sesenta y cuatro	164
 Partido Movimiento Ciudadano	Cuarenta y ocho	48
 Partido Nueva Alianza	Ciento cuarenta y tres	143
 Partido Morena	Mil seiscientos doce	1,612
 Partido Encuentro Social	Treinta y dos	32
 Partido PLC	Cincuenta y siete	57
Candidato Independiente 1	Cuarenta y siete	47
Candidato Independiente 2	Quinientos diez	510
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Treinta y ocho	38
Votos Nulos	Doscientos ochenta y ocho	288
Votación Final	Cinco mil ciento cuarenta y seis	5,146

3.- La votación final obtenida por cada candidato queda de la siguiente manera:-



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Partido Político o Coalición	Letra	Votación (con número)
 Partido de la Revolución democrática	Noventa y dos	92
 Partido del Trabajo	Sesenta y nueve	69
 Partido Morena	Mil seiscientos doce	1,612
 Partido Encuentro Social	Treinta y dos	32
 Partido PLC	Cincuenta y siete	57
 Partido Acción Nacional	Quinientos uno	501
 Coalición	Mil novecientos	1900
Candidato Independiente 1	Cuarenta y siete	47
Candidato Independiente 2	Quinientos diez	510
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Treinta y ocho	38
Votos Nulos	Doscientos ochenta y ocho	288
Votación Final	Cinco mil ciento cuarenta y seis	5,146

Aunque es evidente que hubo cambios en los resultados consignados, por la nulidad de 2 casillas (casilla 264 extraordinaria 1 y casilla 266 Contigua 2); estos no son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del actor, lo que se demuestra enseguida.-----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, después de restar los votos consignados en las casillas que se nulificaron, fue de mil seiscientos doce (1,612) votos y el Tercero Interesado, Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resultó con mil novecientos votos (1,900), lo que le permite conservar el primer lugar.-----

Luego, es evidente que los resultados no produjeron un cambio de ganador en la Elección de Presidente de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Estatal Ordinario Local 2017-2018, lo que conlleva a considerar que el nuevo resultado conserva la voluntad expresada por los electores el día de la Jornada Electoral y que favorece a la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-----

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, deben preservarse los actos válidamente celebrados y no declararse su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.-----

Por lo que es procedente que se confirme la declaratoria de validez de la Elección de Presidente de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2017-2018, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor del candidato de la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO** expuestos por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en el Considerando OCTAVO de esta resolución.-----

SEGUNDO. Resultan **FUNDADOS** los agravios **QUINTO y OCTAVO**, expuestos por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en el Considerando OCTAVO de esta resolución.-----

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2017-2018, en términos del Considerando NOVENO de la presente sentencia.-----

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la Coalición Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche.-----

Notifíquese, personalmente, al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto. **Por oficio** al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con conocimiento al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de conformidad con el artículo 740,



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/15/2018

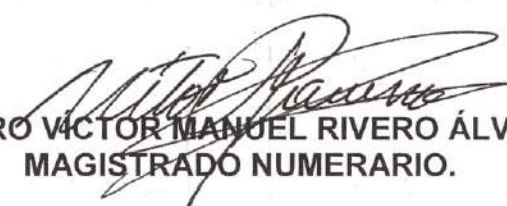
fracción III, de la Ley Electoral Local notifíquese a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Campeche igualmente por Oficio, y **CÚMPLASE**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez**, actuando como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. -----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.




LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha, treinta de agosto de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----

